

Estimados clientes:

Como es de su conocimiento, con fecha del 16 de julio del 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ***DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se reforma el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.***

Debido a las recientes reformas, a continuación, presentamos un Resumen Ejecutivo de dicha reforma. Es fundamental que consideren estos cambios, ya que algunas de las nuevas obligaciones se aplican incluso a quienes no realizan actividades vulnerables, toda vez que los objetivos principales de esta Ley y sus modificaciones, según su exposición de motivos, que son: Procurar la estabilidad del sistema financiero, sanear la economía nacional, fortalecer la labor del estado en su lucha contra la delincuencia.

INDICE

I. MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA:	3
II. REFORMAS AL CAPÍTULO I. Disposiciones preliminares (Art. 1 al 4)	3
III. REFORMAS AL CAPÍTULO II. De las Autoridades (Art. 5 al 12)	6
1. Normatividad que debe aplicar la SHCP (Art. 5):	6
2. Adición de Facultades de la SHCP (Art. 6):	6
IV. REFORMAS AL CAPÍTULO III. De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables (Art. 13 al 31).	7
1. Actividades Vulnerables (Art. 17):	7
a) Práctica de juegos con apuestas, concursos o sorteos (fracción I).	7
b) Emisión o comercialización habitual de tarjetas de servicio, crédito o tarjetas prepagadas e instrumentos de almacenamiento (fracción II).	7
c) Recepción de recursos para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta (fracción V Bis).	8
d) Actividades de construcción, desarrollo de bienes inmuebles, así como de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes (fracción V).	8
e) Metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes (fracción VI).	9
f) Traslado o custodia de dinero o valores (fracción X).	9
g) Servicios de fe pública (fracción XII).	9
h) Prestación de servicios de comercio exterior (fracción XIV)	10
i) Operaciones con Activos Virtuales (fracción XVI)	11
2. Obligaciones de quienes realicen las Actividades Vulnerables (Art. 18):	11
a) Identificación del Beneficiario Controlador (fracción III):	11
b) Documentación soporte de Actividades Vulnerables y plazo para conservarla (fracción IV):	11
c) Registro de Alta, Modificación o Baja de Actividades Vulnerables (fracción IV Bis):	12
d) Presentación de Avisos e Informes de Actividades Vulnerables (fracción VI):	12
e) Evaluación o Enfoque basado en Riesgos (fracción VII):	13
f) Manual de políticas internas (fracción VIII):	13
g) Selección de personal y programas de capacitación anuales (fracción IX):	13
h) Mecanismos automatizados para monitorear o actos u operaciones con las personas Clientes o Usuarías (fracción X):	14
i) Auditoría Interna o Externa anual (fracción XI):	14

3.	Medidas Simplificadas para Clientes Públicos (Art. 19):.....	14
4.	Designación de la persona Representante Encargada del cumplimiento (Art. 20):	14
5.	SHCP facultada de vigilar el cumplimiento de obligaciones (Art. 22 Bis):	15
6.	Facultad de la SHCP de requerir información (Art. 25):	15
V.	REFORMAS AL CAPÍTULO IV. Del Uso de Efectivo y Metales (Art. 32 al 33)	16
	Se amplía la Prohibición del uso de efectivo y metales (Art. 32):	16
VI.	REFORMAS AL CAPÍTULO IV Bis. Beneficiario Controlador (Nuevo Capítulo. Del Art. 33 Bis al 33 Quáter)	17
1.	Aviso a la SE por la transmisión de títulos (Art. 33 Bis):	17
2.	Atender requerimientos para identificar al Beneficiario Controlador (Art. 33 Bis):	17
3.	Registro a través de la SE de la información para identificar al Beneficiario controlador (Art. 33 Ter):	17
VII.	REFORMAS AL CAPÍTULO V. De las Visitas de Verificación (Art.34 a 37)	17
	Requerimientos de información para comprobar el cumplimiento de obligaciones (Art. 34 y 35): ...	17
VIII.	REFORMAS AL CAPÍTULO VI. De la Reserva y Manejo de Información (Art.38 a 51 Ter)	18
IX.	REFORMAS AL CAPÍTULO VII. De las Sanciones Administrativas (Art. 52 a 61)	18
1.	Infracciones y Sanciones por Avisos extemporáneos (Art. 53, II, segundo pfo y 54, II):	19
2.	Multas para nuevas Obligaciones relacionadas con identificar al Beneficiario Controlador (Art. 53, V y 54 II):	19
3.	Condonación o reducción de multas al 50% (Art. 55):	20
4.	Suspensión temporal de actividades con determinados Clientes o Usuarios (Art. 54 Bis):	20
5.	Revocación de Permisos en caso de caer en algunas conductas de infracciones (Art. 56):	21
6.	Cancelación de autorización a agencias aduanales o personas físicas o morales que promuevan el despacho de mercancía (Art. 59):	21
X.	REFORMAS AL CAPÍTULO VIII. De los Delitos (Art. 62 a 65)	22
	Sanción de prisión de dos a ocho años (Art. 62):	22
XI.	Entrada en vigor de la Reforma; publicación de nuevas reglas y principales disposiciones transitorias	22

I. MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA:

Esta Ley, hasta antes de su modificación, se encontraba compuesta por ocho Capítulos. Con motivo de la reforma, se adiciona un nuevo Capítulo IV Bis, relacionado con nuevas obligaciones para la identificación del **Beneficiario Controlador**:

Capítulo I. Disposiciones preliminares

Capítulo II. De las Autoridades,

Capítulo III. De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables

Capítulo IV. Del Uso de Efectivo y Metales

Capítulo IV Bis. Beneficiario controlador (nuevo capítulo)

Capítulo V. De las visitas de verificación

Capítulo VI. De la Reserva y Manejo de Información

Capítulo VII. De las Sanciones Administrativas

Capítulo VIII. De los Delitos

II. REFORMAS AL CAPÍTULO I. Disposiciones preliminares (Art. 1 al 4)

1. Art. 3.- Reformas a Definición de Términos:

Se consideró necesario, para mejor comprensión y claridad en la Ley, adicionar o ajustar, según sea el caso, las definiciones del artículo 3º de la LFPIORPI de los siguientes términos:

Beneficiario Controlador, Cliente o Usuaría, Desarrollo Inmobiliario, Entidades Financieras, Persona Políticamente Expuesta, Relación de Negocios, Representante Encargada de Cumplimiento, Riesgo, Unidad de Medida y Actualización, siendo oportuno referir lo siguiente de algunos de los más relevantes de ellos en cuanto a sus reformas o adiciones:

a) Reformas al término de “Beneficiario Controlador” para:

- Precisar que debe ser una “persona física” o grupo de “personas físicas”, ya que hasta antes de la definición solo se especificaba que era una “persona”.
- Señalar que se considera como tal a quien:
 - Directamente o por medio de alguna persona **Cliente o Usuaría obtiene, en última instancia, el beneficio** de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable.
 - Ejerce el **control efectivo**, en última instancia, de aquella persona moral que, en su carácter de **Cliente o Usuario**, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

- A través de la titularidad de valores, mantenga la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente ejercer el voto **respecto de más del 25% del capital social** (antes de la reforma la titularidad de los derechos era del 50%)
- Especificar que se entiende como tal (es decir, como Beneficiario Controlador) a quien tenga el control efectivo de una persona moral (en términos de lo que la propia Ley ha señalado que debe entenderse como control efectivo), **aun cuando dicha persona moral no sea Cliente o Usuaría de alguien que realice Actividades Vulnerables.**
- b) **Incorporación a texto Ley, del término de “Cliente o Usuario”, que ya se encontraba en el Reglamento de la Ley, para señalar que se considera como tal a:**

Cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables
- c) **Adición del término de “Desarrollo Inmobiliario” para señalar que se considera como tal a:**

Al proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su venta o renta.
- d) **Reforma al término “Entidades Financieras” para señalar que se considera como tal a:**

Entidades Financieras, aquellas entidades financieras y actividades auxiliares de crédito reguladas en diversas normas.
- e) **Adición del término “Persona Políticamente Expuesta” para señalar que se entiende como tal a la siguiente:**

Aquella persona física que desempeña o ha desempeñado funciones públicas en territorio nacional o en un país extranjero, así como a las personas relacionadas con ellas que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) establezca en reglas o disposiciones de carácter general.
- f) **Reforma al término “Relación de Negocios” para señalar lo siguiente, adicionando a los servicios de fé pública como parte de la misma:**

Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y habitual entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus **Cientes o Usuarios**, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente **y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII**, de la Ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.

- g) Adición del término **“Representante encargado de cumplimiento”** para señalar que se entiende como tal a la siguiente:

Representante Encargada de Cumplimiento, a la persona designada ante la SHCP en términos de lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

- h) Incorporación a texto Ley del término **“Riesgo”**, que ya se encontraba en Reglas de Carácter General, para señalar que se entiende como tal:

Riesgo, a la probabilidad de que las Actividades Vulnerables puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

- i) Adición del término **“UMA”**, con el fin de hacer las adecuaciones correspondientes y erradicar de esta Ley todas aquellas referencias a Salario Mínimo como una unidad de medida que serviría para cuantificar montos para la consideración de umbrales, presentación de aviso y cuantificación de multas, señalando que se entiende como tal:

UMA, a la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

2. Art. 4.- Aplicación supletoria de Leyes:

Se incorpora a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como una normatividad más, no prevista hasta antes de esta reforma y que se debe aplicar, de manera supletoria, en lo no previsto por la LFPIORPI.

III. REFORMAS AL CAPÍTULO II. De las Autoridades (Art. 5 al 12)

1. Normatividad que debe aplicar la SHCP (Art. 5):

Se incorporan a las **Reglas de Carácter General en materia de la LFPIORPI**, como lineamientos que debe o puede observar la SHCP en su calidad de autoridad competente en la vigilancia y cumplimiento de esta Ley. Hasta antes de la Reforma, solo se hacía referencia en este artículo a la LFPIORPI y su Reglamento.

2. Adición de Facultades de la SHCP (Art. 6):

Se adicionan como facultades de la Secretaría:

- **Establecer requisitos para el Registro de sujetos obligados.** Establecer los requisitos para el alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento de la Ley de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de esta Ley y de las Entidades Colegiadas, así como recibir y administrar la información de dichos trámites.
- **Coordinar sus funciones con otras dependencias.** Coordinar sus funciones con las de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables y en el ejercicio de las atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **Establecer medidas específicas al identificar Riesgos en materia de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.** Establecer medidas específicas cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones identifique que un país representa un mayor **Riesgo** en materia de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Dichas medidas deberán ser proporcionales al **Riesgo** identificado, establecidas en reglas de carácter general que emita la propia autoridad y serán de observancia obligatoria para quienes lleven a cabo Actividades Vulnerables.
- **Promover coordinación con y entre Entidades Federativas.** Promover entre las Entidades Federativas la implementación coordinada de unidades especializadas en la recepción y análisis de información patrimonial, conforme a sus facultades, que contribuya a la prevención y detección de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento.
- **Fungir como enlace con otros países.** Fungir como enlace entre el Gobierno Federal y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales, respecto a las materias que estén relacionadas con el objeto de esta Ley y coordinará la implementación de los acuerdos que se adopten.

IV. REFORMAS AL CAPÍTULO III. De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables (Art. 13 al 31).

1. Actividades Vulnerables (Art. 17):

- Se sustituyen todas las referencias que se hacían al Salario Mínimo, para referirse a partir de la reforma a la UMA, a fin de determinar los montos por los cuales:
 - o Debe identificarse a la persona **Cliente o Usuaría**, en la realización de una Actividad Vulnerable de las previstas en el este artículo o bien,
 - o Deben presentarse avisos en cada una de ellas.
- Se incluye la aclaración de que también quienes actúen por medio de FIDEICOMISOS U OTRA FIGURA JURÍDICA, realizando las actividades vulnerables previstas en este artículo, deben observar lo previsto por esta Ley.
- En cuanto a reformas sustanciales a las Actividades Vulnerables:

a) Práctica de juegos con apuestas, concursos o sorteos (fracción I).

Se incluyen concursos o sorteos que tengan **“autorización”** de las dependencias correspondientes, ya que hasta antes de la reforma solo se hacía referencia a estas actividades cuando tuvieran **“permisos”**, es decir, en caso de actividades que solo tengan como requisito el tener **“autorización”**, también serán incluidas como vulnerables a partir de la reforma.

b) Emisión o comercialización habitual de tarjetas de servicio, crédito o tarjetas prepagadas e instrumentos de almacenamiento (fracción II).

Hasta antes de la reforma se señalaba que la comercialización de este tipo de tarjetas requería la necesidad de mantener una **“Relación de negocios”** para considerarse como una actividad vulnerable, entendiéndose por **“Relación de negocios”** a aquella establecida de manera formal y habitual entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus **Clientes o Usuarios**, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente. A partir de la reforma, independientemente de que exista o no una **“Relación de negocios”** (es decir, independientemente de que sea o no habitual o profesional), esta actividad se considerará como vulnerable.

Adicional a lo anterior, se incluye como parte del texto de Ley, en el caso de **tarjetas prepagadas e instrumentos de almacenamiento**, el considerar como una actividad vulnerable **“el abono de recursos”** a este tipo de tarjetas e instrumentos, ya que hasta antes de la reforma solo se consideraba como vulnerable **“la comercialización”** de las mismas. Cabe mencionar que, hasta antes de la reforma, el mencionado **“abono de recursos”** ya era considerado en el Reglamento de esta Ley como una actividad vulnerable, por lo que la reforma consistió en elevar a texto de Ley esta situación.

c) Recepción de recursos para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta (fracción V Bis)

Se incorpora a texto de Ley una situación que, de facto, ya se venía dando en la práctica y que consiste en informar como actividad vulnerable la *recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un **Desarrollo Inmobiliario***, recordando que debe entenderse como **Desarrollo Inmobiliario** al proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su renta o venta.

Adicionalmente se establece que será objeto de aviso por esta actividad cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a 8,025 veces UMA (\$ 907,948.50).

Por lo anterior, quienes tengan un proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su renta o venta, deberán:

- Considerar como actividad vulnerable esta situación, es decir, darse de alta, ante la UIF.
- Presentar aviso, en caso de que se reciban recursos para realizar el **Desarrollo Inmobiliario**, que superen los \$908,948.50, en un mes o en aquel mes en que la suma acumulada, en un periodo de seis meses, supere este monto.

d) Actividades de construcción, desarrollo de bienes inmuebles, así como de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes (fracción V).

Se reforma esta fracción para aclarar situaciones que, hasta antes de la reforma, generaban confusión en torno a **actividades de construcción y desarrollo de bienes**. Derivado de lo anterior, la reforma especifica que se considera como actividad vulnerable:

- La realización habitual o profesional de actividades de construcción.
- La realización habitual o profesional de desarrollo de bienes inmuebles.
- La intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución sobre bienes inmuebles.

Siempre y cuando estas tres actividades involucren operaciones de compra o venta de esos bienes.

Asimismo, continúa el umbral para presentar aviso por esta actividad cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a 8,025 veces UMA (\$907,948.50).

Por lo anterior, se ubiquen en los supuestos antes referidos, deberán:

- Considerar como actividad vulnerable esta situación, es decir, darse de alta, ante la UIF
- Presentar aviso, en caso de que se reciban recursos para realizar el **Desarrollo inmobiliario**, que superen los \$908,948.50, en un mes o en aquel mes en que la suma acumulada, en un periodo de seis meses, supere este monto.

e) Metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes (fracción VI).

En la *comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes*, a partir de la reforma, es objeto de aviso de actividad vulnerable cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a 1,605 veces UMA (\$181,589.70). Anteriormente, esta fracción limitaba a considerar vulnerable esta actividad cuando la operación se llevará a cabo “en efectivo” por un monto igual o mayor al del umbral mencionado.

f) Traslado o custodia de dinero o valores (fracción X).

En relación con la *prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores*, se adiciona la obligación de presentar aviso de actividad vulnerable cuando no sea posible determinar el monto de lo trasladado o custodiado.

g) Servicios de fe pública (fracción XII).

Se adiciona la especificación de que *tratándose de actos u operaciones celebrados ante las y los notarios públicos*, así como *ante las y los corredores públicos*, son consideradas como actividad vulnerable las protocolizaciones, así como cualquier otro acto que conlleve a su formalización.

Además, se agrega como nuevos sujetos obligados en la materia, a *las personas facilitadoras públicas y privadas a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, cuando lleven a cabo las mismas actividades que las previstas para los notarios públicos, quienes deberán cumplir con las obligaciones en los mismos términos que dichos notarios.

○ **Actos u operaciones celebrados ante los notarios públicos:**

Se modifican los montos de umbrales para la presentación de avisos de actividades vulnerables relacionadas con actos u operaciones celebrados ante los notarios públicos.

- Respecto a la **transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles**, disminuyó el umbral para presentar aviso de actividades vulnerables de **16,000** veces UMA (\$1,810,240.00), a **8,000** veces UMA (\$905,120.00), por lo que a partir de la reforma serán objeto de aviso más operaciones de este tipo.
- Otro cambio es que **siempre será objeto de aviso**, la **constitución de personas morales**, su **modificación patrimonial** derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas. Anteriormente, los notarios estaban obligados a presentar el aviso por operaciones superiores a 8,025 veces UMA (\$907,948.50).
- En la **constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía**, también disminuyó el monto de umbral, de 8,025 (\$907,948.50), a 4,000 veces UMA (\$452,560), para que las operaciones sean objeto de aviso.
- **Actos u operaciones celebrados ante los corredores públicos:**
Respecto a la *constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos*, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar los corredores públicos, se adiciona una excepción para señalar que no se considera actividad vulnerable y, por ende, no es objeto presentar avisos, cuando estos se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero.

h) Prestación de servicios de comercio exterior (fracción XIV)

En la *prestación de servicios de comercio exterior*, además del agente o apercudado aduanal, se adiciona a la **agencia aduanal** como nuevo sujeto obligado para presentar avisos de actividad vulnerable, cuando promuevan por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros.

Además, se incluye como actividad vulnerable *el despacho que las personas físicas y morales promuevan sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal* de mercancías tales como vehículos, máquinas para juegos de apuestas o sorteos, equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, joyas, relojes, piedras preciosas, obras de arte.

i) Operaciones con Activos Virtuales (fracción XVI)

En relación con la actividad vulnerable relacionada con *el ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales*, se especifica que quedan incluidas a las operaciones que se realicen con ciudadanos mexicanos desde otra jurisdicción.

Quienes realicen estas Actividades Vulnerables tendrán nuevas obligaciones, las cuales consisten en *obtener, mantener y poner a disposición de las autoridades competentes, la información precisa sobre las operaciones con activos virtuales del originante, del receptor y, en su caso, del Beneficiario Controlador*.

Además, disminuyó el umbral para presentar aviso de actividades vulnerables de **645** veces UMA (\$72,975.30), a **210** veces UMA (\$23,759.40).

De igual forma, se adiciona un nuevo supuesto para presentar el aviso que consiste en presentar dicho aviso, cuando las operaciones por el servicio brindado den lugar al cobro de una cantidad igual o superior a **cuatro** veces UMA (\$452.56).

2. Obligaciones de quienes realicen las Actividades Vulnerables (Art. 18):

a) Identificación del Beneficiario Controlador (fracción III):

- Cuando la persona **Cliente o Usuaría** sea Persona Moral, Fideicomiso u otra figura jurídica, se precisa la obligación de *recabar los documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su Beneficiario Controlador*, de conformidad con las reglas de carácter general que emita la SHCP. Anteriormente, la obligación era informar si se tenía conocimiento de dicho Beneficiario Controlador.
- Cuando la persona **Cliente o Usuaría** sea Persona Física, se precisa la obligación de *recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona Beneficiario Controlador y en su caso permita identificarla de conformidad con las reglas de carácter general que emita la SHCP*.

b) Documentación soporte de Actividades Vulnerables y plazo para conservarla (fracción IV):

Como parte de la obligación de custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información que soporte una Actividad Vulnerable, se incluye a:

- Los registros de las operaciones realizadas que permitan la reconstrucción de operaciones en lo individual,

- La correspondencia comercial que las partes involucradas se hubieran compartido para llevar a cabo la operación y
- Los resultados de los análisis previos que se hayan realizado en su caso, así como la que identifique a las personas **Clientes o Usuarios**.

Asimismo, se precisa que la información y documentación **soporte de la Actividad Vulnerable** se deberá conservar en el domicilio registrado ante la SHCP, con excepción de la documentación relacionada con la prestación de servicios de comercio exterior.

Adicionalmente se incrementa **de cinco a diez años** el plazo para conservar la información y documentación soporte de la Actividad Vulnerable, estableciendo que, en caso de haber promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservar la dicha documentación se interrumpirá en la fecha de su presentación y se reiniciará hasta que la resolución definitiva que se emita quede firme.

c) Registro de Alta, Modificación o Baja de Actividades Vulnerables (fracción IV Bis):

Se sube a texto de ley una nueva obligación que de alguna manera ya se encontraba prevista en reglas de carácter general, relacionada con realizar el **alta, registro** o en su caso **modificación o baja**, en el padrón de personas que realizan actividades vulnerables, a través del portal de internet, de conformidad con el reglamento y reglas.

d) Presentación de Avisos e Informes de Actividades Vulnerables (fracción VI):

- Se sube a texto de ley una nueva obligación que de alguna manera ya se encontraba prevista en reglas de carácter general, relacionada con la presentación de **Informes**, ya que hasta antes de la reforma solo se contemplaba en Ley la obligación de presentar **Avisos**, debiendo recordar que la diferencia entre **Aviso** e **Informe**, es que el **Aviso** contempla la presentación de información detallada sobre las operaciones relacionadas con la Actividad Vulnerable y el **Informe** se presenta cuando no se llevan a cabo actos u operaciones objeto de aviso, debiendo llenarse en dicho **Informe** algunos campos.
- Se sube a texto de Ley igualmente, la obligación prevista en reglas de carácter general, relacionada con la obligación de presentar el **Aviso 24 horas**, el cual consiste en proporcionar información adicional basada en hechos o indicios de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

e) Evaluación o Enfoque basado en Riesgos (fracción VII):

Nueva obligación, de llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en **Riesgos**, en términos de reglas de carácter general, que permita identificar, analizar, entender y mitigar **Riesgos**, tanto para quien realice actividades vulnerables, como para las personas **Clientes o Usuaris**.

f) Manual de políticas internas (fracción VIII):

Se eleva texto de ley la obligación que se encontraba prevista en reglas de carácter general, relacionada con elaborar y conservar un manual de políticas internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos necesarios, para:

- Cumplir con las obligaciones previstas en la ley.
- Identificar y dar seguimiento a actos u operaciones que se lleven a cabo con **Personas Políticamente Expuestas**.

El cual deberá incluir políticas para implementarse en todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria, incluidas las extranjeras, en el caso de formar parte de un grupo empresarial.

Lo anterior con el fin de:

- Prevenir delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- Prevenir delitos relacionados con estructuras financieras de organizaciones delictivas.
- Evitar el uso de recursos para el financiamiento de delitos de este tipo.

g) Selección de personal y programas de capacitación anuales (fracción IX):

Se incorpora una nueva obligación relacionada con el desarrollo de procesos para seleccionar personal, así como para adoptar programas de capacitación anuales, dirigidos a quienes integran:

- El órgano de administración,
- El órgano directivo
- El órgano de **Personas Encargadas de Cumplimiento**,
- Empleadas o empleados que tengan relación directa con **Clientes o Usuaris**

h) Mecanismos automatizados para monitorear o actos u operaciones con las personas Clientes o Usuarias (fracción X):

Se incorpora la obligación de contar con mecanismos automatizados que permitan tener un monitoreo permanente de datos u operaciones que se realicen con las personas **Clientes o Usuarias**, para:

- Identificar aquellas que no se encuentran dentro del perfil transaccional de **Clientes** según reglas de carácter general.
- Identificar aquellas transacciones que deban acumularse para identificar los montos operaciones realizados dentro del periodo de 6 meses a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 17.
- Dar un seguimiento intensificado de las personas **Clientes o Usuarias** que se consideran como **Personas Políticamente Expuestas**.

i) Auditoría Interna o Externa anual (fracción XI):

Se adiciona la obligación de contar con la revisión por parte del **área de auditoría interna o externa independiente**, con base a los niveles de **Riesgos** bajos, medio o altos, que se identifiquen en la evaluación de enfoque basado en **Riesgos**, esto con la finalidad de evaluar y dictaminar en un **año calendario** la **efectividad del cumplimiento de las obligaciones en esta materia**.

Se puntualiza que, cuando el **Riesgo** de quien realiza la Actividad Vulnerable sea:

- **Bajo o medio**, deberá contar con el **área de auditoría interna** o de una **persona auditora externa independiente**.
- **Alto**, deberá contar con una **persona auditora externa independiente**.

3. Medidas Simplificadas para Clientes Públicos (Art. 19):

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 19, para que quien realice Actividades Vulnerables, aplique un régimen simplificado de identificación de quienes sean **Clientes o Usuarias** personas morales mexicanas de derecho público, mismo que estará sujeto a criterios de reglas de carácter general.

4. Designación de la persona Representante Encargada del cumplimiento (Art. 20):

Se integra, además de las personas morales, a quienes actúen a través de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica, para que designen ante la SHCP a una persona **Representante Encargada del Cumplimiento** de las obligaciones derivadas de la Ley FPIORPI, cuya designación deberán mantener vigente.

Además, se adiciona que *la persona* **Representante Encargada del Cumplimiento** deberá recibir anualmente **capacitación** para el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley FPIORPI, conforme a las reglas de carácter general.

5. SHCP facultada de vigilar el cumplimiento de obligaciones (Art. 22 Bis):

Se adiciona el artículo 22 Bis para establecer que *la supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones aplicables a quienes realizan las actividades vulnerables*, se llevará a cabo por la SHCP, con excepción de obligaciones establecidas para las **Entidades Financieras**.

6. Facultad de la SHCP de requerir información (Art. 25):

Se precisa en el artículo 25, que la SHCP podrá de requerir a quienes realizan Actividades Vulnerables, por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los actos u operaciones que lleven a cabo con las personas **Clientes o Usuarios**, así como de los Avisos e Informes, adicionando la posibilidad de requerir incluso datos e imágenes que sean parte de dicho soporte.

V. REFORMAS AL CAPÍTULO IV. Del Uso de Efectivo y Metales (Art. 32 al 33)

Se amplía la Prohibición del uso de efectivo y metales (Art. 32):

Previo a la reforma, la Ley FPIORPI ya establecía la prohibición de liquidar o pagar, así como de aceptar la liquidación o el pago de algunos de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes en moneda nacional o cualquier otra divisa y Metales Preciosos y a través de la reforma se establece que dicha restricción es aplicable **aun cuando la liquidación o el pago se realice en efectivo por conducto de una Entidad Financiera.**

Se adiciona, una nueva **fracción VIII** al artículo 32 como supuesto de prohibición de uso de efectivo y metales preciosos, la **consignación de pago** relacionada con algún acto u operación por los cuales está prohibido el uso del efectivo, conforme a los umbrales dispuestos en cada supuesto:

- **Consignación de pago**, relacionada con la constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, por un importe igual o superior a 8,025 veces UMA (\$907,948.50).
- **Consignación de pago**, relacionada con las **transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos**, nuevos o usados, por un importe igual o superior a 3,210 veces UMA (\$363,179.40)
- **Consignación de pago**, relacionada con las **transmisiones de propiedad de relojes; joyería; Metales Preciosos y Piedras Preciosas; y obras de arte**, por un importe igual o superior a 3,210 veces UMA (\$363,179.40).
- **Consignación de pago**, relacionada con la **adquisición de boletos** para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un importe igual o superior a 3,210 veces UMA (\$363,179.40).
- **Consignación de pago**, relacionada con la **prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo**, por un importe igual o superior a 3,210 veces UMA (\$363,179.40).
- **Consignación de pago**, relacionada con la **compra venta** de títulos representativos de **partes sociales o acciones** de personas morales, por un importe igual o superior a 3,210 veces UMA (\$363,179.40).
- **Consignación de pago**, relacionada con la **constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles, vehículos**, por un importe igual o superior a 3,210 veces UMA (\$363,179.40).

VI. REFORMAS AL CAPÍTULO IV Bis. Beneficiario Controlador (Nuevo Capítulo. Del Art. 33 Bis al 33 Quáter)

Se incorpora a la Ley FPIORPI el **Capítulo IV Bis** denominado “**Beneficiario Controlador**” conformado por tres artículos, el **33 Bis**, el **33 Ter** y el **33 Quáter**, el cual contempla nuevas obligaciones para sociedades mercantiles relacionadas con la identificación del **Beneficiario Controlador**, así como de la obligación de presentar nuevos avisos a través del sistema electrónico de la Secretaría de Economía (SE).

Las nuevas obligaciones consisten básicamente en lo siguiente:

1. Aviso a la SE por la transmisión de títulos (Art. 33 Bis):

En el nuevo **artículo 33 Bis** se adicionan la obligación de **presentar un aviso** en el sistema electrónico de la SE cuando se realice la **transmisión de dominio o constitución de derechos sobre títulos de partes sociales o acciones** de sociedades mercantiles, respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad.

2. Atender requerimientos para identificar al Beneficiario Controlador (Art. 33 Bis):

Adicionalmente, se incorpora la obligación para las sociedades mercantiles de atender los requerimientos realizados por las autoridades, para **determinar claramente a quien sea su Beneficiario Controlador** y conservar la información que lo soporte.

3. Registro a través de la SE de la información para identificar al Beneficiario controlador (Art. 33 Ter):

Otra obligación para las sociedades mercantiles adicionada en el artículo 33 Ter, consiste en **registrar en el sistema electrónico de la SE, la información necesaria para identificar** a la persona o grupo de personas consideradas como **Beneficiario Controlador** de dichas personas morales, conforme a los lineamientos que al efecto emitirá la SHCP.

VII. REFORMAS AL CAPÍTULO V. De las Visitas de Verificación (Art.34 a 37)

Requerimientos de información para comprobar el cumplimiento de obligaciones (Art. 34 y 35):

Los cambios en los artículos 34 y 35 consistieron en incorporar en Ley la facultad de la autoridad para realizar **requerimientos de información, documentación, datos e imágenes** a quienes realicen las Actividades Vulnerables y a las Entidades Colegiadas, para efectos de comprobar el cumplimiento de obligaciones en esta materia, ya que antes de la reforma, la Ley solo contemplaba realizar dicha comprobación con la práctica de visitas de verificación, sin posibilidad de requerir información.

VIII. REFORMAS AL CAPÍTULO VI. De la Reserva y Manejo de Información (Art.38 a 51 Ter)

El cambio a este Capítulo VI, consistió en la **adición** de los artículos **41 Bis, 51 Bis y 51 Ter**, relacionados con:

- La protección de la Identidad de las personas **Representantes Encargadas de Cumplimiento**,
- El Intercambio de Información con Autoridades y
- El establecer el acceso a la SHCP a la información que cuentan distintas dependencias para la elaboración de un listado de **Personas Políticamente Expuestas**.

De lo anterior, lo que resulta relevante es que:

- En la adición al **artículo 41. Bis**, que señala que con el fin de proteger la identidad de las personas oficiales de cumplimiento de las **Entidades Financieras** y de las personas **Representantes Encargadas del Cumplimiento** de quienes realizan las Actividades Vulnerables, cuando las autoridades judiciales o administrativas requieran su comparecencia para el desahogo de alguna diligencia, dichas diligencias podrán ser desahogadas por las **personas representantes legales o apoderadas** de quienes realizan las Actividades Vulnerables.
- En el **artículo 51. Ter** se establece que la SHCP elaborará y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas, con base a la información que le proporcionen las distintas dependencias. Con dicho listado, las **Entidades Financieras** y quienes realicen Actividades Vulnerables podrán identificar de entre sus clientes a las Personas Políticamente Expuestas a fin de dar cumplimiento a la elaboración y conservación del Manual de Políticas Internas con criterios que permitan identificar las personas mencionadas.

IX. REFORMAS AL CAPÍTULO VII. De las Sanciones Administrativas (Art. 52 a 61)

Se realizan cambios importantes relacionados con la imposición de multas por el incumplimiento a las obligaciones relacionadas con las actividades vulnerables y se sustituye las todas las referencias que se hacían al Salario Mínimo, para referirse a partir de la reforma a la UMA como unidad de medida para determinar las Multas.

De las modificaciones que sufrió la Ley por la reforma destaca:

1. Infracciones y Sanciones por Avisos extemporáneos (Art. 53, II, segundo pfo y 54, II):

Con esta reforma se adiciona una sanción económica por presentar **avisos extemporáneos**, distinguiendo la extemporaneidad de acuerdo con lo siguiente:

- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que debieron presentarse.
- Fuera de los 30 días siguientes a la fecha en que debieron presentarse.

Dentro de los 30 días siguientes, se considerarían **avisos extemporáneos** y les sería aplicable una multa que va de **200** veces **UMA** (\$22,628) hasta **2,000** veces **UMA** (\$226,280). (Art. 53, fracción II, segundo párrafo, primera oración, en correlación con el artículo 54, fracción I).

Fuera (más allá) de los 30 días siguientes, se considerarían **avisos omitidos** y les sería aplicable una multa que va de **2,000** veces **UMA** (\$226,280) hasta **10,000** veces **UMA** (\$1,131,400) (Art. 53, fracción II, segundo párrafo, segunda oración, en correlación con el artículo 54, fracción III).

Hasta antes de la reforma, la ley contemplaba multas solo cuando se presentaban los avisos dentro de los 30 días.

2. Multas para nuevas Obligaciones relacionadas con identificar al Beneficiario Controlador (Art. 53, V y 54 II):

Se incorporan nuevas infracciones relacionadas con las obligaciones señaladas en Capítulo IV Bis Beneficiario Controlador, por las cuales se impondrán multas de **2,000** veces **UMA** (\$226,280) hasta **10,000** veces **UMA** (\$1,131,400), cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos que corresponden a obligaciones de Ley:

- No atender requerimientos realizados por las autoridades, para determinar claramente a quien sea su **Beneficiario Controlador** y conservar la información que lo soporte.
- No presentar un aviso en el sistema electrónico de la SE cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos sobre títulos de partes sociales o acciones de Sociedades Mercantiles.
- No registrar en el sistema electrónico de la SE, la información necesaria para identificar al **Beneficiario Controlador** de dichas personas morales.

3. Condonación o reducción de multas al 50% (Art. 55):

Se modifica el artículo 55, relacionado con la posibilidad de solicitar condonación o reducción de multas para quedar configurado de la siguiente forma:

Condonación de multas (por única ocasión):

La autoridad podrá, **por única ocasión**, abstenerse de sancionar al sujeto **obligado por el total de las infracciones**, en los siguientes supuestos, siempre y cuando:

- Sea de **manera espontánea**
- Se realice previo al inicio de las facultades de verificación de la SHCP:
- Se cumplan con las respectivas obligaciones y
- Se reconozca expresamente la falta en que incurrió **dentro del plazo inicial del procedimiento de verificación**.

Reducción de multas (posteriores a una previa condonación):

Se adiciona la posibilidad de que la SHCP reduzca hasta en un **50%** el monto de las multas correspondientes cuando:

- Las infracciones regularicen **de manera espontánea**
- Que esto sea **previo al inicio de las facultades de verificación**,
- Lo anterior **siempre y cuando reconozca expresamente la falta cometida** ante la autoridad **dentro del plazo inicial del procedimiento sancionador**.

Con lo que entonces queda claro que:

- La facultad de verificación consistirá en dos tipos de procedimientos: Un **procedimiento de verificación** y un **procedimiento sancionador**.
- Y que la **espontaneidad** se dará, para efectos de una condonación por única vez, cuando la corrección se realice “**dentro del plazo inicial del procedimiento de verificación**” y para efectos de una solicitud de reducción de multas cuando “**previamente al procedimiento sancionador**” se realice la regularización y siempre y cuando ya se haya gozado, en un procedimiento previo, de una condonación.

4. Suspensión temporal de actividades con determinados Clientes o Usuarios (Art. 54 Bis):

Se adiciona un nuevo artículo 54 Bis para establecer que la SHCP podrá determinar, mediante un mecanismo que para tal efecto publicará por reglas de carácter general, que quienes realizan Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de actos u operaciones con determinadas personas Clientes o Usuarios en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.

5. Revocación de Permisos en caso de caer en algunas conductas de infracciones (Art. 56):

Previo a la reforma la Ley FPIOPi establecía una sanción para **revocar los permisos** por juegos y sorteos, cuando los sujetos obligados cayeran en algún supuesto de sanción por incumplimiento de obligaciones, no obstante, con la reforma, se adicionan a nuevos sujetos obligados a quienes se les revocarán los permisos o autorizaciones otorgadas por autoridades competentes, cuando se abstengan de cumplir con los requerimientos realizados por la autoridad o incumplan con alguna de las obligaciones derivadas de la ejecución de sus actividades vulnerables.

A quienes se les podrá sancionar con la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones son aquellos que realicen las siguientes actividades vulnerables:

- Práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos.
- La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera abstengan de cumplir con los requerimientos realizados o incumplan con alguna de las obligaciones derivadas de la ejecución de sus actividades vulnerables.
- La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.
- La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores.

6. Cancelación de autorización a agencias aduanales o personas físicas o morales que promuevan el despacho de mercancía (Art. 59):

Se adiciona a las **agencias aduanales**, así como a las **personas físicas o morales que promuevan el despacho de mercancía**, como posibles sujetos de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría, en el caso de que se ubiquen en las causales de infracción o violación ya previstas hasta antes de la reforma, por el artículo 53, entre las que destacan, por ejemplo, se abstengan de atender los requerimientos de la autoridad, incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 18, presenten los avisos fuera de los plazos, omitan presentar los avisos, entre otros.

Hasta antes de la reforma solo se consideran sujetos de esta sanción a los agentes o apoderados aduanales.

X. REFORMAS AL CAPÍTULO VIII. De los Delitos (Art. 62 a 65)

De lo que destaca en la reforma en este Capítulo es que se modifican y adicionan nuevos supuestos de delitos y que, además no se sancionará cuando el delito medie un error de tipo vencible y éste sea corregido de manera espontánea antes de que la autoridad lo considerado como delito.

Sanción de prisión de dos a ocho años (Art. 62):

Se modifica el artículo 62, para adecuar y adicionar nuevos supuestos de delitos a los que les aplica prisión de dos a ocho años y de 500 a 2,000 días de multa a quien:

- Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse. (Fracción I)
En este supuesto solo se adecua el texto en ley para eliminar la posibilidad de sanción por proporcionar información ilegible, ya que se incorpora en otra fracción.
- Modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos o desahogos de los requerimientos de información que le formule la SHCP. (Fracción II)
Con la reforma incorporaron en este supuesto la sanción por modificar la información en los desahogos de los requerimientos.
- Incorpore a los avisos o al desahogo de requerimientos que le formule la SHCP, información, documentación, datos o imágenes ilegibles que impidan el conocimiento efectivo de su contenido.
Nuevo supuesto de sanción adicionado por la reforma.

Se precisa además que los delitos antes mencionados admitirán la comisión culposa.

Adicionalmente se señala que no será sancionada la comisión culposa de estos delitos, cuando medie un error de tipo vencible y éste sea corregido de manera espontánea antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

XI. Entrada en vigor de la Reforma; publicación de nuevas reglas y principales disposiciones transitorias

Por disposiciones transitorias se establece:

- a) La fecha de entrada en vigor de esta reforma, el cual es el día 17 de julio del 2025 (día hábil siguiente a su publicación).
- b) Que se publicará la modificación a las actuales reglas de carácter general en materia de LFPIORPI, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la reforma.

- c) Periodo anual, de año de calendario, para capacitar al personal encargado del cumplimiento de obligaciones en materia de LFPIORPI, así como para practicar auditorías internas o externas, salvo en el caso del primer año de operaciones de quienes realicen Actividades Vulnerables, el cual comprenderá de la fecha en que inicien operaciones y hasta el 31 de diciembre de dicho año.
- d) Que la entrada en vigor de las siguientes obligaciones adicionadas al artículo 18, será en los plazos que establezca la autoridad mediante reglas de carácter general.
- Evaluación basada en Riesgos, (Art. 18-VII)
 - Manual de Políticas Internas, (Art. 18-VIII)
 - Procesos de selección personal y programas de capacitación anuales (Art. 18- IX).
 - Mecanismos automatizados para monitorear operaciones, cuantificar la acumulación del periodo de seis meses para la presentación de los avisos, así como para dar seguimiento a las Personas Políticamente Expuestas o de alto Riesgo. (Art. 18- X).
 - Revisión de auditoría interna o externa independiente anualizada. (Art. 18- XI).
- e) La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria (SAT) implementarán, dentro de 6 meses de la entrada en vigor de las reglas de carácter general, lo siguiente:
- Un programa de capacitación y orientación dirigido a las Asociaciones y Sociedades sin fines de lucro, para el correcto cumplimiento de las cinco obligaciones señaladas en el inciso anterior.
 - Medidas simplificadas de cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones y Sociedades sin fines de lucro, de acuerdo con el nivel de riesgo.

Atentamente

Ficachi y Asociados, S. C.